Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

Año XXII | Panamá, 5 de Enero de 1925 | Número 4548

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 10—Casa particular: Calle 10, Nº 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, Nº 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, Nº 22.

Secretario de Instrucción Pública,

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Ministerio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 10, Nº 4.

Secretario de Fomento y Obras Públicas,

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 55 de 1924, de 17 de Diciembre, por la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía 14991

Ley 56 de 1924, de 17 de Diciembre, por la cual los Diputados a la Asamblea Nacional tendrán franquicia telegráfica, telefónica y postal por todo el tiempo de su período 14991

Ley 57 de 1924, de 17 de Diciembre, sobre mejoras materiales en la Provincia de Chiriquí 14992

Ley 58 de 1924, de 17 de Diciembre, por la cual se exalta al Municipio de Santiago. 14992

Ley 59 de 1924, de 17 de Diciembre, por la cual se autoriza a las Municipalidades de Parita y Ocú 14992

Ley 60 de 1924, de 17 de Diciembre, por la cual se dan una autorización al Poder Ejecutivo 14992

Ley 61 de 1924, de 17 de Diciembre, por la cual se reforman las disposiciones del Código Fiscal, sobre bienes ocultos, y se deroga el artículo 67 de la Ley 90 de 1923. 14992

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 125, de 18 de Diciembre de 1924 14992

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 41, de 23 de Diciembre de 1924 14992

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 1308, de 18 de Noviembre de 1924 14993

Resolución número 1321, de 19 de Noviembre de 1924 14993

Solicitud de registro de marca de fábrica 14993

Solicitud de registro de marca de fábrica 14994

Avisos Oficiales 14995

Edictos 14994

PODER LEGISLATIVO

LEY 55 DE 1924

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—Para ejercer la profesión de abogado se requiere tener la calidad de panameño o ser extranjero con diez o más años de residencia en el país, sin distinción de sexo en uno y otro caso y obtener certificado de idoneidad expedido con arreglo a las disposiciones de esta Ley. Pueden ejercer también la profesión de abogado, los ciudadanos americanos que estén debidamente autorizados para ejercerla en la Zona del Canal, siempre que obtengan el certificado de idoneidad a que se refiere este artículo.

Artículo 2º—La Corte Suprema de Justicia expedirá los certificados de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado y sólo podrá otorgarlos a favor de las personas siguientes:

1º—Los que tengan la calidad de panameño y posean diploma de abogado;

2º—Los ciudadanos panameños que de acuerdo con la Ley comprueben su idoneidad para desempeñar las funciones de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o de Juez Superior, o de Juez de Circuito, o de Juez Municipal en cabecera de Circuito;

3º—Los extranjeros con diez o más años de residencia en el país que tengan diploma de abogado;

4º—Los ciudadanos americanos que estén debidamente autorizados para ejercer la profesión de abogado en la Zona del Canal.

5º—Los extranjeros que hayan ejercido la abogacía en la República, con buen crédito, durante más de diez años.

Artículo 3º—Los certificados expedidos a favor de quienes tengan diplomas o hayan comprobado su idoneidad para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de justicia, o de Juez Superior, o de Juez de Circuito, dan derecho al ejercicio de la abogacía en todos los tribunales de justicia, cualquiera que sea su categoría y se denominarán Abogados. Los certificados expedidos a favor de quienes hayan comprobado su idoneidad para ejercer las funciones de Juez Municipal, sólo confiere la facultad de ejercer la profesión ante los Jueces Municipales y los funcionarios administrativos del Ramo Administrativo y se intitularán Agentes Judiciales. Sin embargo, las personas a que se refiere este inciso podrán gestionar ante los Jueces de Circuito y ante los otros funcionarios administrativos de la Provincia cuando actúen como tribunales de segunda instancia.

Artículo 4º—En todos los tribunales de justicia se llevará un registro especial destinado a inscribir los nombres de las personas autorizadas para ejercer la abogacía.

Artículo 5º—Cualquier ciudadano puede presentarse a la Corte Suprema de justicia antes o después de haber expedido el certificado a que esta Ley se refiere, siempre que no haya transcurrido un año de su expedición, impugnando la veracidad de las pruebas aportadas. Esta impugnación será rechazada de plano si no va acompañada siquiera de un principio de prueba. Acogida la impugnación será remitida, junto con las pruebas impugnadas, al Juez del Circuito donde reside el abogado cuya credencial se discute. El Juez sustanciará y fallará por los trámites del juicio sumario, condenando precisamente al impugnador en costas si el fallo le es adverso, y pasando el expediente a la Corte para que haga la inscripción y expida el certificado respectivo. Si el fallo fuere contrario al impugnado se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta balboas a más de la responsabilidad en que hayan incurrido el solicitante y sus cómplices o auxiliadores, lo que se investigará de oficio. Las decisiones del Juez de Circuito son apelables para ante la Corte Suprema.

Artículo 6º—Queda prohibido el ejercicio de la abogacía a toda persona que no haya obtenido el certificado de idoneidad respectivo; pero cualquiera puede gestionar en negocio propio, siempre que los memoriales vayan autorizados con la firma de un abogado inscrito con facultad para gestionar ante el mismo tribunal, quien por el hecho de refrendarlos se constituye responsable.

Artículo 7º—En asunto de cuantía menor de cincuenta balboas, puede cualquiera gestionar en negocio propio sin necesidad de que los memoriales vayan autorizados con la firma de un abogado. No se considerará como asunto propio las cesiones de crédito.

Artículo 8º—Queda igualmente prohibido a los funcionarios del orden judicial permitir el ejercicio de la abogacía a aquellas personas que no estén legalmente facultadas para ello, o que no hayan cumplido con el deber de inscribirse.

Artículo 9º—La violación de las prohibiciones anteriores será castigada por los tribunales ordinarios, y ante procedimiento de oficio. El que ejerciere la abogacía sin facultad legal incurrirá en la pena que la señala el artículo 170 del Código Penal y el juez que lo constituiere en la que establece el artículo 168 del mismo Código.

Artículo 10.—El abogado que haya sido condenado por prevaricato, violación de secretos, falso testimonio, falsedad, robo o cualquier otro delito contra la propiedad será suspendido por dos o cinco años según la gravedad de la falta. La suspensión comenzará a contarse desde que cumpla la pena corporal a que se ha hecho acreedor.

Artículo 11.—También se suspenderá en el ejercicio de la abogacía a los que cometan faltas contra la ética profesional que redunden en perjuicio moral o material para sus clientes. En estos casos, la suspensión será de un mes a un año sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad con la ley penal.

Artículo 12.—La suspensión a que se refieren las disposiciones anteriores será decretada por un tribunal de hecho compuesto por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y cinco de los abogados que gestionen ante ella sorteados al efecto, oyendo al acusado, a quien se comunicará lo que se le imputa o sea a los tribunales de justicia respectivos.

La Corte Suprema de justicia queda facultada para dictar las reglas de procedimiento que deben seguirse en estos casos.

Artículo 13.—Es deber de los tribunales de justicia, dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia de las faltas cometidas por los abogados en el ejercicio de su profesión para que inicie el juicio correspondiente.

Artículo 14.—Queda terminantemente prohibido anunciarse como abogado o agente judicial sin haber antes obtenido el certificado respectivo. Los que contravinieren esta disposición, serán castigados con multa de diez a veinticinco balboas por la primera vez y con arresto de diez a veinticinco días las sucesivas. Esta sanción la aplicará la primera autoridad política del Distrito donde se cometa la infracción, de oficio o a virtud de denuncia de cualquier ciudadano.

Artículo 15.—En las poblaciones donde no haya siquiera tres abogados inscritos, es libre el ejercicio de la abogacía.

Artículo 16.—El funcionario público que acepte escritos a abogados o agentes judiciales no autorizados conforme a esta Ley, será castigado con multa de diez a cien balboas que le impondrá el inmediato superior, de oficio, a virtud de querella de parte interesada o de cualquier ciudadano. Recibida la queja, se pedirá por el superior inmediatamente el escrito o actuación denunciados y aplicará la sanción si procede dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Estas decisiones son inapelables.

Artículo 17.—Con respecto a la Corte Suprema de Justicia, Juzgados de Circuito y Juzgados Municipales de las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro y David, la implementación de la abogacía comenzará a cumplirse noventa días después de promulgada esta Ley. En los tribunales del resto del país tendrá lugar su aplicación seis meses después de promulgada.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 17 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 56 DE 1924

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual los Diputados a la Asamblea Nacional tendrán franquicia telegráfica, telefónica y postal por todo el tiempo de su período.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La franquicia telegráfica, telefónica y postal de que trata el Decreto número 118 de 1919 quedará así:

«Los Diputados a la Asamblea Nacional gozarán de la franquicia referida, por todo el período de su elección.

Artículo 2º Los Editores Oficiales remitirán a los Diputados a la Asamblea Nacional el «Diario Oficial», la «Gaceta Judicial» y todas otras publicaciones, periódicas o ocasionales que se sean hechas con fondos públicos.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

LEY 57 DE 1924

(DE 17 DE DICIEMBRE)

sobre mejoras materiales en la Provincia de Chiriquí.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contraer por administración o por contratos, los puentes que a continuación se expresan, en la Provincia de Chiriquí, los cuales se declaran de utilidad pública y de inaplazable ejecución.

a) Puente sobre el río Chiriquí, camino de Gualaca a David;

b) Puente sobre el río Fonseca, camino nacional de Chiriquí a Panamá;

c) Puente sobre el río La Tigra, camino nacional de Chiriquí a Panamá;

d) Puente sobre el río Dupí, camino nacional de Chiriquí a Panamá;

e) Puente sobre el río San Félix, camino nacional de Chiriquí a Panamá;

f) Puente sobre el río Santa Lucía, camino nacional de Chiriquí a Panamá;

g) Puente sobre el río Tabasará, camino nacional de Chiriquí a Panamá.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo procederá a dar cumplimiento a esta ley dentro del menor término posible y la partida necesaria para su ejecución será indefectiblemente incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual y próxima vigencia.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 58 DE 1924

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se auxilia al Municipio de Santiago.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de siete mil quinientos balboas B. 7.500.00 como auxilio al Municipio de Santiago, en la Provincia de Veraguas, para la ejecución de las siguientes obras:

a) Para reparación del Cementerio de la ciudad, tres mil quinientos balboas..... B. 3.500.00

b) Para la reparación del Mercado Público y parques «Justo Arosemena» y «Carlos A. Mendoza», dos mil balboas 2.000.00

c) Para la perforación de sendos pozos artesianos en los caseríos de «Canto del Llanos», «La Soledad» y «La Valdés», dos mil balboas..... B. 2.000.00

Artículo 2º La partida necesaria para el cumplimiento inmediato de esta ley será incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 59 DE 1924

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se se auxilia a las Municipalidades de Parita y Ocú.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Auxilíase a las Municipalidades de Parita y Ocú, con la suma de cinco mil balboas (B/ 5.000.00) a cada una de ellas para la construcción de sendos acueductos.

Artículo 2º Tan pronto como las condiciones económicas del Tesoro Nacional lo permitan, el Poder Ejecutivo procederá, por medio de contratos o por administración, a la ejecución de las obras de que trata la presente ley.

Artículo 3º Abrese un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia o de la próxima, por la suma de diez mil balboas (B/ 10.000.00) con cargo al Departamento de Fomento y Obras Públicas.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 17 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 60 DE 1924

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que por conducto de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, lleve a efecto la construcción de tres puentes en la Provincia de Veraguas, en los siguientes lugares: Uno sobre el río San Pedro, en el camino que conduce de Santiago a La Mesa; otro sobre el mismo río, en el trayecto de Santiago a Calasans; y otro en el camino que va de Santiago a Santafé, pasando por San Francisco, en el paso del río Gatú.

Artículo 2º La partida que fuere necesaria para llevar a cabo las obras expresadas, se ordena hacerla figurar en el Presupuesto de la vigencia económica en curso o en el de la próxima, en caso de que las obras no se ejecuten antes del trelnta (30) de Junio de 1925.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE

LEY 62 DE 1924

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman las disposiciones del Código Fiscal, sobre bienes ocultos, y se deroga el artículo 49 de la Ley 98 de 1923.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 306 del Código Fiscal, quedará así:

El denunciante de un bien oculto tiene derecho a una participación del cincuenta por ciento del valor del mismo bien, justipreciada por peritos nombrados por el Secretario de Hacienda, cuando ese bien haya entrado a formar parte efectiva del patrimonio del Estado.

La especie puede liquidarse y el denunciante puede rematarla pagando al contado la cantidad que exceda de la participación que le corresponde en el valor de aquélla.

Artículo 2º El artículo 307 del mismo Código, quedará así:

Los denuncios de bienes ocultos se harán ante el Secretario de Hacienda por escrito, en el cual los denunciantes soliciten la celebración de un contrato bajo las siguientes condiciones:

a) Que practicadas las pruebas del caso, las cuales debe aducir el denunciante dentro del término de dos meses, el Secretario resuelva si es o no cepto el bien denunciado es o no oculto, o si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes, oyendo previamente el concepto del Procurador General de la Nación.

b) Que hecha la declaración en sentido afirmativo, el Secretario debe investir al denunciante de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado, y ordenar al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones necesarias al efecto.

c) Que todos los gastos de la gestión corran a cargo del denunciante y del Estado por partes iguales.

d) Que el denunciante goce de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga, conforme al Código judicial.

Artículo 3º Derógase el artículo 4º de la Ley 98 de 1923.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 17 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

HUBERTO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 235

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 235.—Panamá, Diciembre 18 de 1924.

Dionisio Palacios Elester (a) Gallo, ecuatoriano, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo, por el conducto del Gobernador de la Provincia de Panamá, que se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal de 1916, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Director del Presidio, y por el Subdirector de la Colonia Penal de Coiba, en los que consta que el peticionario ha observado buena conducta en esos establecimientos de castigo.

Para resolver la solicitud de Palacios, se considera que, efectivamente, el peticionario fue condenado durante la vigencia del Código Penal de 1916, y de conformidad con él, y que ese Código favorece al reo más que el actual, para el caso de la libertad condicional, porque aquél la concede a los reos del delito de robo, y no así éste.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal de 1916, y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Dionisio Elester (a) Gallo, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 6 años y 6 meses de presidio a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya las dos terceras partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean dos años y dos meses, y a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 41.—Panamá, Diciembre 23 de 1924.

Solicita en el anterior memorial el señor Antonio Gelabert que se ordene le sea devuelta la suma de mil balboas que depositó el señor Celestino Carbonell como fianza de excarcelación al ser detenido como sindicado del delito de fraude a la renta de licores. Como que dicho dinero no de su propiedad y para que obtuviera mediante él, su libertad.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

En virtud de diligencias creadas en la Administración General de la Renta de Licores, con motivo de sindicarse al señor Celestino Carbonell del defraudador de dicha renta, se ordenó la detención de éste y se fijó como fianza de excarcelación la suma de mil balboas que prestó el sindicado mediante cheque que se hizo efectivo en el Banco Nacional.

Consta por haberlo expuesto Carbonell así, su fianza de presentado a la Administración de la Renta de Licores, que Gelabert quedaba autorizado para restituir el dinero de la fianza que él había depositado al terminar los motivos que hicieron necesaria la constitución de aquélla.

En documentación que repose en esta Secretaría consta también que Carbonell mediante documento certificado por el Notario Público número

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2º del Circuito, cedió a su hermano Cristóbal Carbonell o a quien sus derechos representara, los mil balboas de la fianza mencionada.

Por otra parte el Juez 3º del Circuito en oficio número 668 de 25 de Enero del corriente año, solicitó de este Despacho que se retuviera a su orden los mil balboas que Carbonell había depositado como fianza, por haber sido decretada dicha retención en acción de secuestro propuesto por el señor Gelabert.

Así pues, existe de un lado, la constancia de que Celestino Carbonell expuso en escrito presentado a la Administración General de la Renta de Licores, que los mil balboas deberían serle entregados a Gelabert, y del otro documento certificado por el Notario número 2º del Circuito por el cual cedió a su hermano Cristóbal dichos mil balboas: pero como por sobre todas estas constancias está una orden impartida por un funcionario judicial competente y como el acceder simplemente a la solicitud de Gelabert equivaldría a fallar un pleito civil entre las personas que reclaman el dinero,

SE RESUELVE:

1º Reconocer como de propiedad del señor Celestino Carbonell los mil balboas que éste depositó como fianza de su excarcelación al ser detenido como sindicado del delito de fraude a la Renta de Licores, y dejar a los tribunales la decisión a quién pertenece hoy dicha suma.

2º Cumplir el mandato contenido en el oficio 668 del Juez 3º del Circuito para que se retenga a su orden la suma mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese

B. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 1302

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1302.—Panamá, Noviembre 18 de 1924.

En escrito de fecha 28 de Julio del corriente año, el apoderado de la *Life Savers Inc.*, de Nuevo York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, el registro de una marca de fábrica para amparar y distinguir en el comercio chombón, confites y pastillas de todas clases.

La marca en referencia consiste en las palabras distintivas LIFE SAVERS y SALVAVIDAS, la última siendo la traducción al español de la primera, y se aplica en los efectos mismos, o en los envases, latas, cajas, otros receptáculos, envolturas, etc. que los contengan, de la manera que se estime conveniente. Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes que rigen la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica de que consta, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, Noviembre 18 de 1924.

En esta fecha y bajo el número 1327, se expedió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo

RESOLUCION NUMERO 1303

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1303.—Panamá, Noviembre 18 de 1924.

En escrito fechado el 29 de Julio del corriente año, el apoderado de la *British-American Tobacco Company, Limited*, de Londres, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado de toda clase y en toda forma.

Esta marca consiste en una etiqueta oblonga horizontalmente en tres tableros de distintos tamaños. El tablero que ocupa el centro contiene el nombre social *British-American Tobacco Company, Limited*, sobre un fondo ornamental. El tablero superior contiene, la palabra GOLDEN SPECIALS sobre una faja, y en cada lado de éstas, aparece una rivisa parecida a una rosa. El espacio hacia la derecha se reserva para advertencias de los efectos. El tablero de abajo contiene las siguientes distintivas: una figura ornamental, en el centro de la cual aparece la representación de una mata de tabaco entre una faja circular que lleva las palabras BRITISH-AMERICAN TOBACCO CO., LTD. Al rededor de la ya citada faja circular, hay otra faja de fondo caprichoso, de los lados de la cual sobresalen unas divisas ornamental. Hacia la izquierda de este tablero, también hay la representación de una mata de tabaco de cada lado de la cual sale una faja que termina en un diseño circular ornamental.

Se aplica en los efectos mismos o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc. de éstos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la *British-American Tobacco Company*, domiciliada en la ciudad de Londres, Inglaterra.

Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, Noviembre 18 de 1924.

En esta fecha y bajo el número 1328, se expedió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Presente.

Yo, *Salvador Claró Campmany*, mayor, domiciliado en esta ciudad, solicito del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría muy a su digno cargo, en mi propio nombre y en el de los herederos de *Pedro Claros Cairó*, se haga el registro de una marca de fábrica que usamos para amparar y distinguir en el comercio de esta República, un Ancla de nuestra fabricación.

La marca en referencia consiste en las palabras distintivas ANISADO DE MALLORCA, la cual podrá usarse en cualquier clase de etiquetas que adopten dichos herederos.

Anisado de Mallorca

Esta marca podrá usarse separadamente de la manera que se estime más conveniente, reservándonos a la vez el derecho de usarla en toda forma, de todo tamaño y en todo color, sin que por esto pierda su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Acompaño a esta solicitud:

Todo lo necesario que exigen las leyes sobre la materia, esperando se digne usted ordenar el trámite legal respectivo.

Panamá, Octubre 29 de 1924.

Atento servidor,

S. C. Campmany.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Diciembre de 1924.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

2 vs.—2.

J. M. FERNÁNDEZ.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Sírvase ordenar el registro de la marca de fábrica que más abajo describo, aplicable a los envases y demás envolturas del aceite puro de oliva preparado y bien extenderse las respectivas diligencias de registro.

MARCA LA RACCOGLITRICE

AGOSTINO FERRARI (ITALIA) PORTO MAURIZIO

OLIO PURO D'OLIVA SUBLIME

La dicha marca consiste principalmente en las palabras «La Raccoglitrice», estampadas sobre las etiquetas, estampas o dibujos de marcas con que se distinguen los envases de hojalata, vidrio u otro material cualquiera, del dicho aceite de oliva, y en la figura de una mujer joven que, teniendo un cesto al pié, aparece cogiendo aceitunas de un arbusto de esa especie. Además, aparecen en las etiquetas, sobre el ramaje de aquel arbusto, las palabras «Olio Puro D'Oliva Sublime»; en la esquina superior izquierda, una balanza, símbolo de la equidad, y debajo de las palabras anteriormente citadas, unas medallas, debajo de las cuales se lee: «Premiato Oleificio in Borghetto D'Arroscia—Casa Fondata Nel 1860». También en la parte superior de la etiqueta se leen las palabras «Agostino Ferrari-Porto Maurizio-(Italia)».

Los dueños se reservan el derecho de cambiar a voluntad la colocación o orden de esas frases y figuras, o suprimir alguna o algunas de ellas sin que por eso la marca pierda ninguno de sus caracteres distintivos, y de estamparla en colores combinados o en uno solo.

Acompaño al presente: El certificado de haber sido registrada la marca en el país de su origen; el certificado de haber sido consignado en la Tesorería Nacional el valor de los derechos fiscales respectivos; y el cliché correspondiente.

Panamá, Diciembre 16 de 1924.

O. Amado Lupi.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Diciembre de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Sub-Secretario del Despacho,

2 vs.—2.

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año	B/ 6.00
„ seis meses	3.00
„ tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA NACIONAL.

Bonos de la Defensa Nacional.

El cuarto sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de conformidad con la Ley 3ª de 1921, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en la fecha, resultando sujetos a redención los terminados en el número cero (0).

Los poseedores de Bonos que han resultado redimidos debea concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 10 de Marzo del año entrante, donde se rán pagados juntamente con los intereses correspondiente hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que han sido redimidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 8 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 20 de 1924.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES—DIRECCIÓN GENERAL

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina, deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919).

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia *civil*, a razón de un balboa (B/ 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B/ 0.50) por las restantes, y en materia *criminal*, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la Capital y en casos urgentes, se harán por telégrafo, previo certificado de la Telegrafista respectiva, de que se ha hecho la solicitud en papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina, pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la Sección, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón,

Cita a la señora Lydia May Dier, para que durante el término de treinta días comparezca a este Despacho a ser oída en la demanda de divorcio que contra ella ha entablado su esposo Oliver Allaine La Pointe, con la advertencia de que si así no lo hiciere, será declarada rebelde y el juicio continuará su curso con los estrados del Tribunal.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta días, hoy veintisés de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, y copia de él se entrega al interesado para que lo haga publicar.

El Juez,

B. REYES T.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—4.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Guevara, vecino de Paja, se encuentra depositado un caballo colorado careto, marcado a fuego con el siguiente fierro en la paleta del lado de montar:

X

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante y se encontraba vagando en esa población sin dueño conocido, hace dos meses y medio.

Para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y en la Corregiduría de Paja por el término de 30 días, para que el que se crea con derecho al referido animal, se presente a reclamarlo dentro de ese término, transcurrido el cual, será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se enviará al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Noviembre 23 de 1924.

El Alcalde,

DELFÍN HERRERA.

El Secretario,

S. Tejada G.

30 vs.—12

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Edvigis Arrocha, se encuentra depositado un novillo hocco-amarillo, talla segunda, herrado en la cadera del lado izquierdo con el fierrete

que venía pastando hace dos años en la margen oriental del río Cobre, de esta jurisdicción.

El que se crea con derecho puede reclamarlo en el término de treinta días, y de no, será rematado por el Tesorero Municipal como un bien sin dueño conocido.

Cañazas, Noviembre 22 de 1924.

El Alcalde Municipal,

FRANCISCO ARROCHA S.

El Secretario,

J de la C. Mérida.

30 vs.—13

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Velásquez, natural y vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un potrillo cocoro de un año de edad, color oscuro, sin marca de ninguna clase.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita y se llama a quien se creyere con derecho a dicho animal, para que en el término de treinta días se presente a este Despacho a hacer valer sus derechos, contados de esta fecha; pasado este término sin que hubiere reclamo alguno, se rematará en subasta pública.

Y para mayor conocimiento del público, se dispone enviarlo a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Tablas, Diciembre 3 de 1924.

El Alcalde Ler. Suplente,

G. MONTENEGRO.

El Secretario,

R. Alemán.

30 vs.—16

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pablo Amaya, natural y vecino de este Municipio, se encuentra depositada una potranca bayamelada, como de dos años y medio y sin marca alguna. Dicho animal fue denunciado como bien mostrenco, por el señor Francisco Rodríguez R., por no encontrársele dueño conocido.

Este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, dispone fijar el presente edicto en el lugar más visible de esta Oficina por 30 días y enviar copia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que sirva de formal notificación a quien quiera que se crea con derecho a dicho animal y lo haga valer en tiempo oportuno, con advertencia de que si no se presenta el respectivo dueño dentro de los treinta días, será rematado por el Tesorero Municipal.

Horconcitos, Septiembre 3 de 1924.

El Alcalde,

PABLO BARRÍAS.

El Secretario,

S. Jovani M.

30 vs.—17

AVISO OFICIAL

En poder del señor Olimpo Juvenal Ortega, vecino de esta población, se encuentra depositado un potro roéllo, mostrenco y sin dueño conocido, de dos años años de edad, más o menos.

Dicho potro se ha encontrado vagando por las sabanas de este Distrito, llamadas Mata Redonda.

De acuerdo con lo que dispone el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de 30 días, para que el que se crea con derecho a dicho animal, se presente a reclamarlo en el término señalado, vencido el cual, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Chame, Noviembre 11 de 1923

El Alcalde, Primer Suplente,

V. AVILA B.

El Secretario,

Moisés Gálvez G.

30 vs.—17

AVISO

El interserito Alcalde Primer Suplente del Distrito de Ocú,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pablo Teobaldo Quintero, se halla depositado un potro de talla tercera, color amarillo, con una manchita blanca en la frente, sin marca de fuego de ninguna clase y marcado a sangre así: en la oreja del lado derecho una muesca por debajo y en la del lado izquierdo, una muesca por encima.

Dicho animal se encontraba vagando desde hace mucho tiempo en un potrero de la señora Isidra C. viuda de Castillero y desde el mes de Diciembre del año retropróximo, se unió con un ganado de propiedad del denunciante, quien no le conoce dueño a pesar de las investigaciones que ha hecho.

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante por el señor Quintero y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los sitios públicos de la localidad y una copia se remite a la Secretaría de Gobierno, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que quienes se crea con derecho, vengan a reclamarlo, y no habiendo reclamación alguna, se rematará en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Ocú, 6 de Noviembre de 1924.

El Alcalde Primer Suplente.

S. MIRONES R.

El Secretario Interino,

M. Echeverría C.

30 vs. 21

AVISO

El Alcalde Primer Suplente del Distrito de Ocú,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mateo Castillero R., de esta vecindad, se encuentran depositados los siguientes animales: una vaca de segunda talla, de color amarillo y marcada a fuego así: en el anca del lado izquierdo el siguiente fierrete: F y en el lomo y la paleta del mismo lado el siguiente: (B.J) y sin señal de sangre alguna. Dicha vaca está criando una ternera de color amarillo, como de dos años de edad y marcada a sangre así: en la oreja del lado derecho dos golpes por debajo y en la del lado izquierdo un golpe por encima y marcada a fuego en el lomo y la paleta izquierdos así: (B.J)

También se encuentra depositado en poder del mismo señor Castillero un ternero de cuarta, de color hoso y con las manos mocos de sangre y fuego que tiene la ternera. Dichos animales se encontraban vagando desde hace más de un año más o menos en los lugares de Los Mitres, Las Animas y Los Osorios y han sido denunciados como bienes vacantes por el mismo señor Castillero.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho y en los sitios públicos de la localidad y una copia se remite a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, vencido el cual, y si no hubiere reclamación alguna, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Ocú, 6 de Noviembre de 1924.

El Alcalde Primer Suplente.

S. MIRONES R.

El Secretario Interino,

M. Echeverría C.

30 vs. 21

AVISO

El suscrito, Primer Suplente del Alcalde encargado del Despacho,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis Sánchez, se encuentra depositado un caballo chico, colorado-oscuro, castrado y flaco, marcado a fuego en la pulpa así:

Y

como de diez años de edad, el cual ha sido denunciado a este Despacho por el señor José de la Cruz Quiróz, por tener algo más de dos meses de andar vagando por sus predios, en el lugar denominado Perdis, de esta jurisdicción, y habiendo solicitado sus dueños por esos lugares, no se ha encontrado.

Por lo tanto, se hace saber al público para que quien se crea con dueño, haga valer sus derechos en el término de 30 días, vencidos los cuales, será rematado por el Tesorero Municipal e ingresará su valor al Tesoro Municipal.

Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, de de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

La Chorrera, Noviembre 12 de 1924.

El Alcalde Primer Suplente, encargado del Despacho,

P. F. AVALA N.

El Secretario,

Ildefonso Macías J.

30 vs.—26

Imprenta Nacional.—Sec. 99 2029-A